



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.319

"VILLAGRAN, GUILLERMO GASTÓN;
LEYTON, RAMIRO EMANUEL Y
SCHIARELLI, LEONARDO TOMÁS S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
78.533 Y SUS ACUMULADAS N°
78.536 Y 78.537 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.319-RQ, caratulada:
"Villagrán, Guillermo Gastón; Leyton, Ramiro Emanuel y
Schiarelli, Leonardo Tomás s/ Recurso de queja, en causa
n° 78.533 y sus acumuladas n° 78.536 y 78.537 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. 1. Conforme surge de las copias aportadas
por la parte, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Quilmes,
en lo que aquí interesa, condenó a Leonardo Tomás
Schiarelli a la pena de dieciséis años de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar coautor del
delito de homicidio en ocasión de robo agravado por el
empleo de un arma de fuego; a Guillermo Gastón Villagrán
a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar coautor de los delitos de
homicidio en ocasión de robo, agravado por el empleo de
un arma de fuego, en concurso real con robo en poblado y
en banda y con armas de fuego cuya aptitud para el
disparo no pudo tenerse por acreditada y a Ramiro Emanuel
Leyton a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias
legales y costas, por ser coautor de los delitos de

///

homicidio en ocasión de robo, agravado por el empleo de un arma de fuego, en concurso real con robo en poblado y en banda y con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse acreditada.

I.2. Recurrida tal decisión, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación, hizo lugar parcialmente a las impugnaciones y condenó a Villagrán a la pena de diecisiete años y diez meses de prisión y, en función del efecto extensivo establecido en el art. 430 del ritual, redujo la sanción de Leyton, la que fijó en diecisiete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas y también la de Schiavelli, la que determinó en quince años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 43/53).

I. 3. Frente a ello, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue declarado inadmisibile por la mencionada Sala IV, el 21 de noviembre de 2017 (v. fs. 61/63 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el caso el recaudo vinculado con el monto de la pena se encontraba abastecido, mas no ocurría lo propio con la naturaleza de los agravios (v. fs. 62).

Agregó que si bien la vía deducida era la idónea para el abordaje de los cuestionamientos de índole federal, la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza (v. fs. cit. vta.).

En ese sentido, luego de aludir a un fallo de este Tribunal sobre el agravio formulado, estimó que lo allí decidido encajaba perfectamente en el caso. Además,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.319

señaló que la defensa había alegado de manera dogmática, transcribiendo extractos de fallos locales e internacionales, sin explicar cuál fue el perjuicio sufrido por el justiciable. Añadió que había tenido la oportunidad de solicitar dicha audiencia previo al dictado de la sentencia y no lo hizo, amén de haber renunciado a la posibilidad de la presentación de memoria escrita, en la cual hubiese podido alegar acerca de la determinación de la pena, rigiendo la doctrina de la responsabilidad por los actos propios (v. fs. 63).

II. En oposición a tal forma de decidir, el defensor oficial adjunto ante el órgano intermedio -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 69/77).

Allí sostuvo que el remedio impugnativo fue desestimado de forma arbitraria y en contraposición a la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo Tribunal nacional -arts. 31, 75 inc. 22, 12, 116, 121, 124 y conchs. de la Const. nac.- (v. fs. 72/73).

De seguido, expresó que el agravio postulado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley era de índole federal en tanto allí se debatió que la casación emitió una sentencia arbitraria que vulneró el derecho a ser oído (arts. 18 y 75, Cont. nac., 8.1., CADH).

Luego afirmó que los límites establecidos en el art. 494 del ritual deben ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 73 vta.).

Agregó que el a quo incurrió en consideraciones

///

dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa y que, además, se excedió en el análisis que le es propio, pronunciándose sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia (v. fs. 74). Trajo a colación el fallo P. 85.977 de este Tribunal (v. fs. cit. vta.).

Expuso que la audiencia personal con el imputado previa a la determinación de la pena no es una facultad de los tribunales sino una obligación constitucional y convencional dirigida a los jueces destinada a garantizar el derecho del imputado a ser oído (v. fs. 75 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En lo que hace a la denuncia de exceso en el juicio de admisibilidad, si bien de la reseña efectuada en el punto I.3. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, la desestimación de la impugnación debe ser confirmada en razón de que el argumento medular radicó en la ausencia de correcto planteamiento de la cuestión federal, siendo dicho argumento parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación debe efectuar, de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

III.2. Además debe señalarse que la defensa oficial no logró remover de manera eficaz el argumento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.319

antedicho que derivó en la inadmisibilidad, en tanto soslayó toda consideración en torno a las concretas circunstancias del caso.

III. 3. Además el rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

IV. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación y que la defensa oficial no pudo conmovier no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Guillermo Gastón Villagrán, Ramiro Emanuel Leyton y Leonardo Tomás Schiavelli, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1117